



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1929-2016
LIMA**

Sumilla. No se puede condenar a una persona sobre la base de una sospecha por su parecido con otra si no obran elementos de juicio contundentes que corroboren tal sindicación; sobre todo que logren desvirtuar la prueba de descargo presentada por el procesado.

Lima, diecinueve de julio de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo** contra la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil dieciséis por los integrantes de la Sala Penal Nacional, que absolvió a **Alfonso Raúl Wissar Alva** de la acusación fiscal como autor del delito contra la tranquilidad pública- terrorismo, previsto por el artículo tres, literal c, primer párrafo, concordante con el artículo dos de la Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, en agravio del Estado. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

- 1.1. El representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo sostiene que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del procesado. La Sala Penal Nacional no efectuó una debida valoración de los elementos de prueba. Descalifica la persistencia de la incriminación del testigo clave B uno ÑO cuarenta y siete cincuenta y cuatro tres porque la incriminación recién se produjo veinte años después; pero la persistencia está



referida a su reiterancia en las diversas etapas del proceso. En este caso se dio a nivel preliminar y en juicio oral, donde sindicó al procesado directamente como el conocido con el nombre de "Taylor".

- 1.2.** El acta de registro domiciliario sí vincula al procesado con el hecho que se le atribuye, porque las organizaciones terroristas se valen de todo tipo de armamento que coadyuve a sus fines. La incredibilidad subjetiva es superada por el testimonio del testigo clave cero once treinta y tres cuarenta LM y el acta de registro domiciliario.
- 1.3.** Las declaraciones preliminares se realizaron en presencia del Fiscal, por lo que constituye elemento probatorio que debe ser apreciado en su oportunidad.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

2.1. HECHO IMPUTADO

El Ministerio Público sostiene que el procesado Alfonso Raúl Wissar Alva es integrante de la estructura del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), que operaba en la margen izquierda del río Perené-Chanchamayo. De acuerdo con el Atestado número ochenta y cinco-DIVCOTE-PNP-HYO, del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, el camarada "Taylor" habría participado en los siguientes hechos ocurridos en las provincias de Chanchamayo, Oxapampa y anexos, durante los meses de noviembre de mil novecientos noventa y dos a julio de mil novecientos noventa y tres:

- i) Hostigamiento a una patrulla del Ejército peruano en Puente Yurinaki, en noviembre de mil novecientos noventa y dos.
- ii) Enfrentamiento armado con el Ejército peruano en Puente Capelo, en marzo de mil novecientos noventa y tres.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1929-2016
LIMA**

- iii) Hostigamiento a la Policía Nacional-Sinchis, en Puerto Victoria, en abril de mil novecientos noventa y tres.
- iv) Enfrentamiento con el Ejército peruano en la localidad de Pucharini, en abril de mil novecientos noventa y tres.
- v) Enfrentamiento con una patrulla del Ejército peruano y un helicóptero en Sanchirio Palomar, en mayo de mil novecientos noventa y tres.
- vi) Hostigamiento a una patrulla del Ejército peruano en La Florida.
- vii) Ataque al puesto policial de Santa Ana.
- viii) Enfrentamiento con un pelotón de Sendero Luminoso en Los Ángeles de Ubikiri, en mayo de mil novecientos noventa y tres.
- ix) Enfrentamiento con efectivos de la policía nacional en Puente Capelo.
- x) Hostigamiento a una patrulla y helicópteros del Ejército peruano en San Francisco Yapaz, en mayo de mil novecientos noventa y tres.
- xi) Asalto, robo e incendio a vehículos de transporte de pasajeros y de carga, entre mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres, de la ruta de La Merced, Villa Rica y Pichanaki.
- xii) Extorsión a las empresas de transporte Moderna, Lobato, San Martín, Transmar, La Selva, Satipo y también a los propietarios de los fundos cafetaleros.
- xiii) Asesinato de Evaristo Porras, Mariano Sahuana Jaime, Efraín Quispe Bengolea y otros no identificados.
- xiv) Haber hecho arengas y vivas en el caserío Sapo-Sanchirio Palomar por haber atacado al distrito de Villa Rica.
- xv) Haber participado en el ataque de la patrulla en Puerto Yuranaki, mil novecientos noventa y tres; también en el atentado a la base Alto Camayna setenta y nueve, de Sanchirio Palomar, en mil novecientos noventa y cuatro; así como en el ataque a una patrulla de militares en el río Pisco-Oxapampa, en abril de mil novecientos noventa y cuatro.

El testigo clave B uno ÑO cuarenta y siete cincuenta y cuatro tres afirmó haber visto durante mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres al camarada "Taylor" en las filas del Frente Guerrillero Juan Santos Atahualpa del MRTA. Primero al llegar al Caserío Sapo Sanchirio Palomar-Chanchamayo, en un grupo de cincuenta a



sesenta subversivos, todos armados y uniformados, haciendo arengas y vivas de haber atacado al distrito de Villa Rica. Luego en febrero de mil novecientos noventa y tres, al llegar al campamento en el caserío de Sapo también vio al camarada "Taylor", a quien identificó con el procesado Alfonso Raúl Wissar Alva en los reconocimientos de personas realizadas durante la investigación. Asimismo, agrega que fue jefe de COTA al mando de seis delincuentes terroristas.

De la misma manifestación prestada por dicho colaborador se desprende que el denunciado Wissa Alva habría participado conjuntamente con Fredy Osco, camarada "Carlitos", "Sergio", "Ricardo", "Ever", "Cristian", "Caller", "Rolando" y otros, en el ataque a la patrulla en Puerto Yuranaki en mil novecientos noventa y tres. También en el atentado a la Base Alto Camayna setenta y nueve, de Sanchirio Palomar, en mil novecientos noventa y cuatro, así como en el ataque a una patrulla de militares en el río Pisco-Oxapampa, en abril de mil novecientos noventa y cuatro. Dicho colaborador además señala haber conocido al denunciado desde mayo de mil novecientos noventa y dos, en circunstancias que llegó a un inmueble con un fusil en la mano y vestido de militar, junto con un grupo de cincuenta a sesenta subversivos del MRTA, lanzando arengas y vivas porque habían atacado el distrito de Villa Rica.

El colaborador con código cero once treinta y tres cuarenta LM corroboró que el imputado habría sido jefe de COTA del MRTA, ya que siempre estaba al frente de un grupo de seis a doce terroristas, reunía a la población y daba charlas sobre su ideología. Operó durante mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y tres en la margen izquierda del Frente Guerrillero Juan Santos Atahualpa del MRTA.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Art. 3 literal c primer párrafo de la Ley 25475

La pena será [...] privativa de libertad no menor de veinticinco años:

[...]

c. Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.

Art. 2 del Decreto Ley 25475



El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos [...] contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole [...] o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materiales o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública [...] o a la seguridad de la sociedad y del Estado.

2.3. PRETENSIÓN PUNITIVA

Como consecuencia del hecho imputado, el representante del Ministerio Público solicitó que se sancione al encausado con veinticinco años de pena privativa de libertad, e inhabilitación posterior y la pena accesorio de doscientos días multa (conforme al artículo once del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco); así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil, que abonará a favor del Estado.

TERCERO. OPINIÓN FISCAL

Mediante **Dictamen número cero cero ocho-dos mil diecisiete-MP-FN-1ºFSP**, el representante de la Primera Fiscalía Suprema Penal **OPINÓ** que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

1.1. Se establece en la sentencia impugnada que solo el testigo clave B uno ÑO cuarenta y siete cincuenta y cuatro tres reconoce al procesado.



El otro testigo clave cero once treinta y tres cuarenta LM da características distintas, que de manera manifiesta no corresponden a este.

1.2. Que la declaración del testigo clave B uno ÑO cuarenta y siete cincuenta y cuatro tres no reúne las características para enervar la presunción de inocencia a favor del procesado: **a)** por su calidad de testigo clave no se puede verificar la incredibilidad subjetiva; no es sólida, porque menciona conocer por referencias, no da detalles de los hechos imputados; **b)** no tiene corroboración periférica porque el otro testigo clave da características que no corresponden al imputado; además, señaló que "Taylor" tenía el cabello lacio, pero de la libreta militar del imputado se desprende que este tenía cabello ondulado; los cartuchos encontrados no corroboran su versión porque las municiones no corresponden a armamento de guerra utilizado por el MRTA y por máximas de experiencia los cartuchos de escopeta son utilizados en poblaciones de ceja de selva; las dos camisas verdes encontradas tampoco, porque su estado no corresponde al de las prendas que datan de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cuatro; **c)** persistencia en la incriminación: la incriminación del testigo clave B uno ÑO cuarenta y siete cincuenta y cuatro tres recién se produjo en el año dos mil trece, la cual ha sido reproducida en juicio oral.

1.3. Asimismo, obra la manifestación policial de Julio Max Chimayco Ychpas leída en juicio oral, según la cual el camarada "Taylor" tiene cabello lacio y rubio, y es de contextura gruesa, características que difieren de las que, según la libreta militar obrante en autos, ostentaba el procesado Wissar Alva en aquella época.



1.4. Además, en la libreta militar del procesado se verifica que tenía la categoría de "no seleccionado", mientras que el camarada "Taylor" sería licenciado de la Fuerza Aérea Peruana.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme a los términos expuestos en el recurso de nulidad, corresponde evaluar si existe prueba suficiente de que el encausado Alfonso Raúl Wissar Alva es el camarada "Taylor", a quien le imputan la comisión de diversos actos subversivos.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

3.1. El titular de la acción penal no impugnó la sentencia absolutoria, determinación fiscal que guarda coherencia con la opinión fiscal suprema, que también considera que no hay nulidad en la sentencia dictada. Por lo tanto, si el titular de la acción penal, en doble instancia, manifiesta su conformidad con la decisión judicial, en atención al principio acusatorio, en un inicio debe confirmarse la sentencia.

3.2. Sin embargo, estando a los argumentos del recurrente respecto a que la sentencia impugnada adolece de nulidad insubsanable por carecer de objetividad y coherencia al evaluar los elementos de prueba de cargo, corresponde efectuar un análisis respecto a la prueba de cargo presentada.

3.3. El Procurador Público cuestiona la evaluación de la declaración de los testigos claves cero once treinta y tres cuarenta LM¹, y B uno ÑO

¹Acta de Entrevista y Reconocimiento en folios cuarenta y cuatro a cuarenta y siete.

cuarenta y siete cincuenta y cuatro tres², quienes afirman que el procesado Wissa Alva es el camarada "Taylor". Considera que estas reúnen las características necesarias para acreditar de manera fehaciente su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan.

3.4. Del análisis de las declaraciones de tales testigos a nivel preliminar, se desprende que ambos coincidían en las características físicas que atribuían al llamado camarada "Taylor": el testigo clave cero once treinta y tres cuarenta LM señaló que este era joven, de contextura normal, "altazo", se peinaba hacia atrás, cabello medio ondeado; y el testigo clave B uno ÑO cuarenta y siete cincuenta y cuatro tres indicó que este era alto, de metro setenta y ocho a metro ochenta, de diecinueve a veinte años, blancón, pelo lacio, raya al medio, afeitado.

3.5. Efectivamente, gran parte de estas características son similares a las que le correspondían al procesado Alfonso Raúl Wissar Alva en aquella época, según se puede apreciar de la fotografía que luce en su libreta militar³ y la obrante en folio ciento ochenta y seis.

3.6. Sin embargo, en juicio oral el testigo clave cero once treinta y tres cuarenta LM varió la descripción física del camarada "Taylor". En audiencia señaló que este era de metro sesenta y cinco de estatura, trigueño, cabello liso, corto.

3.7. Y, si bien el testigo clave B uno ÑO cuarenta y siete cincuenta y cuatro tres, se ratificó en juicio oral respecto a las características

² Folios cincuenta y uno a cincuenta y tres.

³ Obrante en folio sesenta y dos.

físicas que brindó del camarada "Taylor" en la etapa preliminar e identificó al procesado Wissar Alva con el referido terrorista, cuando le solicitaron describir cómo era el camarada "Taylor" en aquellas épocas, señaló que tenía el cabello largo, como si tapara para un lado la frente⁴, esto es, al igual que el otro testigo también varió su versión en este sentido.

3.8. Sin embargo, los testigos Wedelfredo Oscoco Flores y Teodonilda Chávez Contreras, habitantes de Sanchirio Palomar, uno de los poblados en los que el Ministerio Público sostiene que el camarada "Taylor" realizó actividad terrorista, afirmaron en juicio oral que conocieron al camarada "Taylor" y las características físicas que dieron de él son similares a las que refirieron los testigos claves en sus declaraciones preliminares.

3.9. Pero estos testigos coinciden en afirmar que el camarada Taylor era licenciado de la Fuerza Aérea Peruana, afirmación que también realizaron los testigos claves en juicio oral. Asimismo, junto con el testigo Rodrigo Claudio Huayana Huaracca, también habitante del poblado de Sanchirio Palomar desde la época de los hechos imputados, afirmaron en juicio oral que nunca vieron al procesado Wissa Alva en ese poblado y que él no es el camarada "Taylor". Debe mencionarse que la testigo Chávez Contreras inclusive manifestó que el camarada "Taylor" tenía tatuados en la mano unos escudos que no presenta el procesado.

⁴ Sesión de audiencia del seis de abril de dos mil dieciséis en folio mil seiscientos sesenta y tres.

3.10. Se trata de testimonios de personas que no tienen ninguna vinculación con el encausado y respecto a los cuales no obra elemento de juicio alguno que induzcan a pensar en una parcialización de su declaración.

3.11. A esto hay que agregar lo consignado en la manifestación policial de Julio Max Chimayco Ypcpas⁵, prestada en presencia del Ministerio Público y de su abogado defensor, oralizada en audiencia, quien afirmó que conoció al camarada "Taylor" (a este testigo se le vinculó y procesó por actividad terrorista y resultó absuelto), que lo vio varias veces desfilando con uniforme en un batallón de la Fuerza Aérea Peruana en Fiestas Patrias y en el aniversario de San Ramón, y que el procesado no era él.

3.12. Testimonios de los que se desprende, sin que obre elemento de prueba que lo desvirtúe, que el camarada "Taylor" era un licenciado de la Fuerza Aérea del Perú, condición que no tiene el procesado, pues de acuerdo con lo informado por la Fuerza Aérea del Perú en un documento cuya copia legalizada obra en autos⁶ el procesado Alfonso Raúl Wissar Alva no realizó el servicio militar en dicha institución ni se encuentra inscrito en la Oficina de los Registros Militares de Reserva y Movilización. En su libreta militar obrante en autos también se consigna que este tiene la condición de "no seleccionado".

⁵ Obrante en folios seiscientos cincuenta y seis a seiscientos cincuenta y nueve.

⁶ Folio seiscientos treinta y cuatro.

3.13. Por otro lado, obra en autos el testimonio de Tito Inga Cruz⁷ en juicio oral, y diversos documentos oralizados en audiencia⁸, que no han sido cuestionados por las partes, que acreditan la versión del procesado Wissa Alva de que en la fecha de los hechos imputados, entre mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y tres, estuvo trabajando en el transporte de materiales en el anexo de Pucará, distrito de Vitoc, sacando el material de la compañía minera; que siempre ha radicado en dicha área y no se ha ausentado de ella.

3.14. Por lo tanto, no se ha logrado establecer más allá de toda duda razonable la identificación del procesado con el denominado camarada "Taylor". No se puede condenar a una persona sobre la base de una sospecha por su parecido con otra si no obran elementos de juicio contundentes que corroboren tal sindicación.

3.15. En este caso, los elementos de prueba de cargo no tienen la contundencia necesaria para rebatir de manera fehaciente los de descargo presentados por el procesado. No se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara y que se encuentra consagrada en el literal e del numeral veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Perú, por lo que debe aplicarse el *in dubio pro reo* a su favor y confirmar su absolución de la acusación fiscal en su contra.

⁷ En sesión de audiencia del cinco de abril de dos mil dieciséis en folios mil seiscientos cuarenta y dos a mil seiscientos cuarenta y cinco.

⁸ En sesión de audiencia del seis de abril de dos mil dieciséis en folios mil seiscientos setenta y dos a mil seiscientos ochenta.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, **DECLARARON:**

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil dieciséis por los integrantes de la Sala Penal Nacional, que absolvió a **Alfonso Raúl Wissar Alva** de la acusación fiscal como autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto por el artículo tres, literal c, primer párrafo, concordante con el artículo dos de la Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, en agravio del Estado.

II. MANDARON que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber. Intervino el señor Juez supremo Cevallos Vegas por impedimento del señor Juez Supremo Calderón Castillo, y la señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del Señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

PARIONA PASTRANA

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA
ISV/mirr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA